



**INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE
JALISCO**

Dirección Jurídica

Expediente: RF-14/2019.

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte.

EMITE RESOLUCIÓN.

Vistas para resolver las actuaciones del procedimiento de rescisión cuyo número de identificación ha quedado asentado, respecto del contrato número **INFEJSEJLP0090174/17**, celebrado entre el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco y **PACHER PAVIMENTOS, S.A. DE C.V.**

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se dio inicio al procedimiento administrativo de rescisión respecto del contrato **INFEJSEJLP0090174/17** en contra de **PACHER PAVIMENTOS, S.A. DE C.V.**, en virtud del atraso reportado por el supervisión de obra el día 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante ficha informativa; acuerdo que fue notificado a la contratista el día 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, sin que ello resulte violatorio de Derechos Fundamentales puesto que se trata de parte de las actuaciones que constituyen la presente pieza de autos y por lo tanto se encuentran en plenos disposición y conocimiento de la contratista.

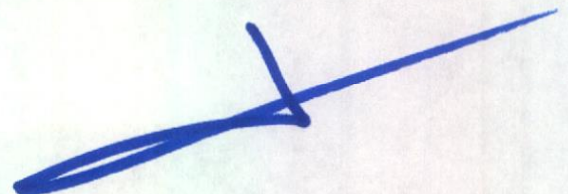
2.- Con fecha 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en presencia de los C.C. Arquitecto Francisco Javier Gutiérrez Fraire, Supervisor de Obra, Ramsés Ramírez Carrasco, del Departamento Jurídico con cargo de Técnico Especializado "A", ambos adscritos al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, se levantó **Acta Circunstanciada en el sitio de la obra, es decir, centro educativo Primaria Moctezuma, en la localidad de Rinconada de los Vázquez, municipio de Arandas, Jalisco**, con la cual se pudo constatar que la obra contaba con un avance físico de aproximadamente del 30% treinta por ciento.

3.- Mediante acuerdo de fecha **21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, notificado mediante rotulón el día siguiente, se hizo constar que la contratista no había realizado manifestaciones y aportado pruebas al procedimiento que nos ocupa, motivo por el cual se le declaró por perdido el derecho para hacerlo y al no haber señalado domicilio procesal, se ordenó realizar las notificaciones, incluso aquellas de carácter personal, mediante rotulón; abriendo, adicionalmente, un periodo de alegatos por **10 diez días hábiles**, sin que al efecto la contratista hubiera realizado pronunciamiento alguno. Por lo dicho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se dispone resolver de acuerdo a las documentales existentes en la pieza de autos en la que se actúa.

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA.- Este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente procedimiento a través de su Director General en su carácter de Titular de la Dependencia, en la persona del suscrito Ingeniero Octavio Flores de la Torre, en uso de las facultades que me confieren los artículos 1, 2, 4 y 14 fracciones I, II, III y XII, de la Ley que crea el Organismo Público denominado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, así como por lo establecido por los artículos 1 fracción VI, 61 y 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Al respecto léase:

De la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco:





“Artículo 1. Se crea el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Educación, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, o en el lugar que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para los efectos de la presente Ley, cuando se mencione Instituto, se estará aludiendo al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El objetivo del Instituto, es fungir como organismo con capacidad normativa, de consultoría, investigación y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado y de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y reubicación en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y desempeñarse como una instancia asesora, dictaminadora y ejecutora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en la infraestructura educativa, de forma conjunta con las unidades de protección civil del Estado.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada región del Estado, con base en su riqueza natural, diversidad y vocación territorial.

Artículo 4. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

I. Difundir y acatar las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que en materia de infraestructura física se emitan;

II. Crear y actualizar el sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la Infraestructura Educativa del Estado para efectos de planeación, en colaboración y coordinación con el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa y las autoridades educativas, a través de los mecanismos legales respectivos, para lo cual deberán:

a) Disponer de los recursos necesarios y suficientes de acuerdo con el presupuesto que se autorice;

b) Convenir con la autoridad educativa o, en su caso, con la autoridad competente, el acceso a las instalaciones educativas del Estado, a fin de recopilar la información respectiva; y

c) Realizar diagnósticos y pronósticos relacionados con la infraestructura física educativa del Estado, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, desastres naturales, tecnológicos, humanos, estructurales y de mantenimiento.

III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y habilitación de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las políticas y prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo en materia educativa, o las emitidas por la Secretaría de Educación y las disposiciones presupuestarias;

IV. Realizar la supervisión de la obra de infraestructura, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto, con base en los convenios que se suscriban, en su caso, con las autoridades educativas federales o municipales;

V. Certificar la calidad de la Infraestructura Física Educativa del Estado de las instituciones públicas y privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de las instituciones de carácter federal, cuando así convenga con las autoridades federales, por lo que deberá para tal efecto:

a) Establecer los requisitos de evaluación y certificación;

b) Recibir, revisar y dictaminar sobre las evaluaciones que realice;

c) Establecer el perfil y los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores autorizados por el Instituto y que lleven a cabo la certificación de la Infraestructura Física Educativa del Estado.

VI. Elaborar, revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en el Estado, en el ámbito de sus atribuciones;

VII. Promover la obtención de financiamiento alternativo para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y reubicación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

VIII. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a municipios, instituciones públicas o privadas, o a personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la Infraestructura Física Educativa del Estado, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la misma;

IX. De acuerdo a las necesidades de la Secretaría de Educación, ejecutará acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicados a la Infraestructura Física Educativa del Estado;

X. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir, habilitar y reubicar instituciones educativas públicas de carácter federal, cuando así convenga con las autoridades federales;



XI. Elaborar su Programa Anual de obras y coordinar las acciones para su ejecución y cumplimiento.

Queda prohibido destinar recursos públicos federales y estatales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, construir, habilitar, reubicar o realizar cualquier acción análoga o similar en instituciones educativas privadas;

XII. Desarrollar programas y convenios de investigación y desarrollo en materia de Infraestructura Física Educativa del Estado, de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos, diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales y de seguridad, de acuerdo con las directrices de política educativa, con organismos e instituciones académicas estatales, nacionales e internacionales;

XIII. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la Infraestructura Física Educativa del Estado, en los términos de ley;

XIV. Establecer y concertar acuerdos o convenios con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas públicas, las acciones y proyectos que beneficien a la infraestructura física educativa y que para tal efecto se establezcan en el Programa Anual de obras y actividades;

XV. Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales, estatales y municipales relacionados con la infraestructura física educativa, de conformidad con lo previsto en las leyes y convenios respectivos y promover la realización de estudios e investigaciones sobre las condiciones estructurales de los planteles educativos con base en dicho sistema, Instituciones y personas del sector privado y social;

XVI. Coordinar en los términos que señale la presente ley, los acuerdos o convenios correspondientes a las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados por fenómenos o desastres naturales;

XVII. Emitir informes de evaluación periódica sobre el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Anual de obras y actividades del Instituto, así como actualizar continuamente el diagnóstico sobre las condiciones de la infraestructura física educativa, en relación con los avances y operatividad de dicho programa; y

XVIII. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir técnica, administrativa y operativamente el Instituto;

II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso aquellas facultades que requieran cláusula especial;

III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto. En el caso de los actos jurídicos de dominio necesarios para el funcionamiento del Instituto, se requerirá autorización previa de la Junta de Gobierno;

(...)

XII. Las demás que le señale esta ley, su reglamento y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

De la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

(...)

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 61.- Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Artículo 62.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los





treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;

Las dependencias y entidades podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro;

III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y

IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia o entidad, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicada por la dependencia o entidad la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a la dependencia o entidad, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos."

PERSONALIDAD.- El suscrito, Ingeniero Octavio Flores de la Torre acredito ser el Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el Acuerdo de Nombramiento signada por el Maestro Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco así como la toma de protesta, ambos documentos de fecha 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho.

DOCUMENTOS ANALIZADOS POR ESTE INSTITUTO.-

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.- Consistente en contrato de Obra Pública con la clave alfanumérica **INFEJSEJLP0090174/17** de fecha **04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, signado entre el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco y **PACHER PAVIMENTOS, S.A. DE C.V.**, obra a cargo del contratista en referencia; medio de convicción que adminiculado con el resto del caudal documental que dio origen a este procedimiento resulta útil y eficaz para justificar el origen de la obligación incumplida por PACHER PAVIMENTOS, S.A. DE C.V., así como los términos y condiciones en que dicho acuerdo de voluntades se llevó a cabo, por otra parte, de tal documento se desprenden también las penas convencionales aplicables en caso de incumplimiento, así como se establecen las facultades Rescisorias de este Instituto, que se apegan a lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Resulta útil, de igual forma para justificar la existencia de las pólizas de fianza otorgadas por el contratista para garantizar el cumplimiento y la debida inversión del anticipo recibido. Por lo anterior, al tratarse de una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno para los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

2.- Ficha informativa de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, firmada por el Arquitecto Francisco Javier Gutiérrez Fraire, en su carácter de Supervisor de Obra adscrito al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, a través del cual manifiesta que la contratista suspendió de manera unilateral la ejecución de los trabajos y no manifiesta intención alguna de terminar la obra derivada del contrato de obra pública número **INFEJSEJLP0090174/17**. Medio de convicción que adminiculado con el resto del caudal documental que dio origen a este procedimiento, y que resultó útil y eficaz para establecer la existencia de atraso en la ejecución de la obra, mismo que se constató durante el levantamiento del acta respectiva, al no encontrarse concluida la obra



en el día de su levantamiento no obstante que en tal fecha se encontraba agotado en demasía el periodo de ejecución, atraso que, como se verá, se acredita como atribuible a la contratista **PACHER PAVIMENTOS, S.A. DE C.V.**, por lo anterior, al tratarse de una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno para los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en último lugar.

3.- Acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, y que, en concatenación con la ficha informativa que motivó el inicio de este procedimiento, resultó útil y eficaz para establecer la existencia del incumplimiento en la ejecución de la obra, mismo que se constató durante el levantamiento de las mismas y que posteriormente, como se verá, se acredita como atribuible al contratista **PACHER PAVIMENTOS, S.A. DE C.V.**, por lo anterior, al tratarse de una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno para los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en último lugar.

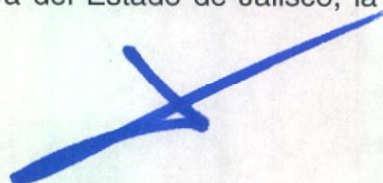
4.- Instrumental de actuaciones, consistente en el total de los documentos que integran la presente tramitación, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertara para obvio de repeticiones innecesarias, sin que ello resulte en perjuicio de derechos fundamentales de la contratista por encontrarse debidamente glosados al expediente en que se actúa y este encontrarse a completa disposición de las partes interesadas; que resultaron útiles en cuanto a que de su análisis conjunto se puede observar como acreditable la responsabilidad de la contratistas en el atraso de los trabajos, que trajo como consecuencia la inconclusión de la obra dentro de periodo de ejecución. Por lo anterior, al tratarse de documentales públicas, se le otorga valor probatorio pleno para los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1.- Comprobante de transferencia "Transferencias / Otros Bancos Nacional – SPEI (Mismo día)" de la Institución bancaria "Banco Mercantil del Norte" de fecha 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, a favor de **PACHER PAVIMENTOS, S.A. DE C.V.**, por **\$141,857.85 (ciento cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos 85/100 moneda nacional)**. Documento que, concatenado con la factura A – 121 que será analizada posteriormente en este apartado, resultó útil para acreditar el pago del anticipo a la contratista. Medio de convicción al que se otorga valor probatorio pleno según lo disponen los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

2.- Factura A – 121 emitida por **PACHER PAVIMENTOS, S.A. DE C.V.** a favor de este Instituto el día 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por **\$141,857.85 (ciento cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos 85/100 moneda nacional)**. Documento que en concatenación con el comprobante de transferencia analizado en el punto inmediato anterior, resultó útil para acreditar el pago del anticipo a la contratista. Medio de convicción al que se otorga valor probatorio pleno según lo disponen los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

3.- Póliza de fianza número **0031700005993**, de fecha **28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete**, otorgada por **PACHER PAVIMENTOS, S.A. DE C.V.**, emitida por la empresa denominada **MAPFRE FIANZAS, S.A.**, por la cantidad de **\$141,857.85 (ciento cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos 85/100 moneda nacional)**, para garantizar a este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, la





debida inversión y/o amortización del anticipo que le fue otorgado. Documental que, concatenada con el contrato de obra referido, resulta útil para acreditar la existencia de la obligación, por parte de la contratista, de reintegrar el anticipo que le fue entregado en los tiempos pactados, de tal suerte que la póliza otorgada, precisamente, de igual forma sirve para hacer efectivo el cobro de pesos a que se haga acreedora la contratista, en caso de no cubrirlos de forma voluntaria en los plazos que sean planteados. Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno según lo disponen los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

4.- Póliza de fianza número **0031700005992**, de fecha **28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete**, otorgada por **PACHER PAVIMENTOS, S.A. DE C.V.**, emitida por la empresa denominada **MAPFRE FIANZAS, S.A.**, por la cantidad de **\$47,285.95 (cuarenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 95/100 moneda nacional)**, para garantizar a este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de obra pública número **INFEJSEJLP0090174/17**. Documental que, concatenada con el contrato de obra referido, resulta útil para acreditar la existencia de una persona moral a la cual poder reclamar el pago de pesos a que se haga acreedora la contratista por incumplimiento de alguna obligación contractual. Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno según lo disponen los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

CONCLUSIONES

Vistas las constancias y analizado el contenido de la totalidad de documentales agregadas a la presente pieza de autos, tenemos que ha quedado acreditada la responsabilidad de la contratista respecto del atraso en la ejecución de los trabajos materia del contrato de obra pública **INFEJSEJLP0090174/17** suscrito por **PACHER PAVIMENTOS, S.A. DE C.V.**, lo anterior es así puesto que, en primera instancia se demostró que este Instituto cumplió a cabalidad su parte de las obligaciones contractuales, mediante el pago del anticipo pactado, de igual manera se pudo advertir que no obstante tal circunstancia, la contratista que nos ocupa no concluyo con los trabajos correspondientes en el término pactado, lo cual se constató mediante el levantamiento de acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, mediante la que se dio cuenta de los trabajos ejecutados y faltantes.

Aunado a lo anterior resulta pertinente señalar que no obstante que a la contratista se le concedió un término para que en caso de considerar que no se encontraba en posición de incumplimiento respecto de las obligaciones contraídas a través del contrato manifestara lo que a su derecho correspondiera y/o aportara pruebas, dichas manifestaciones o exhibición de pruebas no tuvieron lugar, ya bien mediante contestación al acuerdo de inicio o a través de la exhibición de alegatos en el momento procesal oportuno, por lo cual se considera que con ello se confirma la aceptación de la contratista respecto de las pretensiones rescisorias de este Instituto.

Lo anterior sin perder de vista que, según ya fue referido, quedó evidenciado que la obra no fue concluida en los términos pactados en el contrato, puesto que durante el levantamiento del acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, levantada en presencia y bajo el uso de la voz del supervisor de obra asignado al contrato que nos ocupa, no se pudo acreditar lo contrario ya que, se insiste, mediante dicha actuación quedó demostrado que no obstante había fenecido el periodo de ejecución autorizado para la conclusión de los trabajos, a la fecha de levantamiento en cita, la obra no se encontraba terminada a satisfacción de este Instituto. De manera tal que se puede afirmar que el incumplimiento en la conclusión de los trabajos de acuerdo al calendario de ejecución autorizado, no obstante el cumplimiento de obligaciones por parte de este Instituto, es atribuible a la contratista y por lo tanto, es dable declarar como actualizadas las causales de rescisión contempladas en los apartados **2, 3, 4 y 11** de la cláusula **VIGÉSIMA SÉPTIMA** del contrato que nos ocupa y bajo tales circunstancias se hizo





merecedora de la pena convencional por atraso en la ejecución de los trabajos consignada en la cláusula **DÉCIMA SÉPTIMA** párrafo noveno del acuerdo de voluntades en cita.

Por lo anteriormente establecido, y de acuerdo a los razonamientos vertidos en el desarrollo de esta resolución, se afirma como **PROCEDENTE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA INFEJSEJLP0090174/17**, de igual forma la aplicación de las penas convencionales por incumplimiento contempladas en la cláusula **DÉCIMO SÉPTIMA** del contrato referido, montos que serán cuantificados en el momento oportuno dentro del finiquito relativo, mismo que deberá emitirse máximo 30 treinta días naturales después de que haya sido notificada la presente resolución, lo anterior según se establece en la fracción II del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. **De igual forma, deberá hacer reintegro y/o comprobación del debido uso del anticipo otorgado, por la cantidad de \$141,857.85 (ciento cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos 85/100 moneda nacional) en un plazo no mayor de 10 días naturales** contados a partir de que se le notifique la presente resolución, lo anterior según lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 50 de la referida Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia y personalidad de este Organismo para resolver el presente procedimiento de rescisión quedaron debidamente acreditadas, según los artículos 1, 2, 4 y 14 fracciones I, II, III y XII de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco y de igual forma, toda vez que dicha potestad rescisoria le ha sido reconocida como un derecho según el artículo 61 y 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que fueron transcritos en el cuerpo de esta Resolución y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran para obvio de repeticiones innecesarias, así como en las cláusulas **VIGÉSIMO SÉPTIMA y VIGÉSIMO OCTAVA** del contrato de Obra Pública **INFEJSEJLP0090174/17**, con la intención de mantener salvaguardado el interés público que se tutela a través de la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con la intención de conservar las escuelas en condiciones óptimas para la impartición de conocimiento en el ámbito de competencia de cada nivel educativo.

SEGUNDA.- El contratista **PACHER PAVIMENTOS, S.A. DE C.V.** incumplió dentro de lo pactado en el **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO INFEJSEJLP0090174/17**, por otro lado este Instituto justificó fehacientemente que el incumplimiento en que incurrió la empresa en comento fue por causas imputables a la misma. En consecuencia, **se decreta la rescisión del contrato de obra pública INFEJSEJLP0090174/17.**

TERCERA.- Gírese atenta comunicación a la Dirección de Obras de este Instituto para que en un término que no deberá exceder de **15 quince días naturales** contados a partir de la fecha en que se haga de su conocimiento esta resolución, emita el finiquito respectivo en el que se consideren las estimaciones presentadas por la contratista.

CUARTA.- Hágase saber a la contratista que cuenta con un término de **05 cinco días hábiles** contados a partir de la fecha en que se le notifique esta resolución, para ingresar los documentos que resulten necesarios para llevar a cabo el finiquito de obra en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Ello con la intención que la Dirección de Obras cuente con tiempo suficiente para, en su caso realizar observaciones, que puedan ser solventadas dentro del término otorgado para la emisión del finiquito.

QUINTA.- En virtud de la rescisión decretada en la proposición anterior se condena a la contratista **PACHER PAVIMENTOS, S.A. DE C.V.** a reembolsar y/o comprobar el anticipo que le fue entregado, es decir la suma de **\$141,857.85 (ciento cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos 85/100 moneda nacional)**, a favor de este **INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en un plazo no mayor a **10 diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique esta determinación**, según el penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Así mismo se condena al pago de las penas convencionales que resulten aplicables, **y que serán cuantificadas a**





través del correspondiente finiquito, que deberá elaborarse de acuerdo a las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTA.- Hágase saber a **PACHER PAVIMENTOS, S.A. DE C.V.** que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los términos de esta resolución dentro del plazo que para efecto se le concedió, quedaran subsistentes para su cobro al fiador, las Pólizas de Fianzas número **0031700005993** y **0031700005992**, expedidas por **MAPFRE FIANZAS, S.A.**, exhibidas por el proveedor para garantizar el anticipo y el cumplimiento y demás obligaciones derivadas del contrato de Obra Pública **INFEJSEJLP0090174/17** respectivamente, procediendo a hacerlas efectivas ante la institución afianzadora en mención. Se ordena dar vista de esta resolución a dicha empresa afianzadora.

SÉPTIMA.- Dígasele a la contratista que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en la Dirección Jurídica del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco con domicilio en la Avenida Prolongación Alcalde número 1350, colonia Miraflores, municipio de Guadalajara, Jalisco. Asimismo, al ser el presente un acto que resuelve y da conclusión al procedimiento que nos ocupa, le asiste el derecho de interponer recurso de revisión si así lo considera necesario.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Ciudadano Ingeniero Octavio Flores de la Torre, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 61 y 62 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su carácter de Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco con las facultades otorgadas por lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4 y 14 fracciones I, II, III y XII de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco; así como el artículo 10 fracción XI de su respectivo Reglamento.



ING. OCTAVIO FLORES DE LA TORRE
DIRECTOR GENERAL INSTITUTO
DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.


PRG/JEF/JV/01